

UNA TEORÍA PARA NADA FUERA DE LO COMÚN. TEORÍA DE ROLES: EN LAS ANTÍPODAS DE LA CIVILIZACIÓN DEL DERECHO PENAL*

FELIPE LAMAS Y LUCAS SCALI**

Resumen: En este artículo se analizará críticamente la teoría del delito diseñada por Günther Jakobs a partir de la violación de roles establecidos normativamente; señalando aquellas nociones que, a nuestro entender, son imposibles de admitir como pilares fundamentales de una pretensa teoría objetiva que luego debe ser aplicada a la realidad social.

Palabras clave: teoría del delito – derecho penal – pena – violación del rol – tratamientos civilizados – conflictos – estado – imputación objetiva – normalidad social – statu quo.

Summary: The following essay presents a critical analysis of the theory of crime designed by Günther Jakobs from the violation of established normative roles; indicating those notions which, in our opinion, are impossible to accept as fundamental pillars of a supposed objective theory which then must be applied to social reality.

Keywords: crime theory – criminal law – pain – role violation – civilized treatment – conflict – estate – objective imputation – social normality – status quo.

* Recepción del original: 5/4/2015. Aceptación: 7/6/2015.

** Felipe Lamas es abogado de la Universidad de Buenos Aires, colaborador de la materia Teoría del delito, cátedra Dr. Daniel Pastor (FD- UBA). Trabaja en la Procuración General de la Nación - Ministerio Público Fiscal. Lucas Scali es abogado de la Universidad de Buenos Aires. Trabaja en la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I. DISCIPLINANDO SOCIEDADES

Al referirnos o simplemente pensar en la teoría del delito, se nos hace imposible abstraerla totalmente de la realidad en que vivimos. Nos resulta complejo no pensar en las consecuencias que luego ella tendrá en la aplicación cotidiana por parte de las agencias judiciales, y específicamente en los intereses que propone defender. Ello es así porque "toda sistemática responde a cierta ideología: las teleológicas las muestran y las clasificatorias las presuponen: las primeras abren la polémica sobre sus fundamentos ideológicos, en tanto que las segundas suelen aspirar a un grado de asepsia científica o técnica que las preserve de tales discusiones. No por omitir la cuestión, las sistemáticas meramente clasificatorias dejan de cumplir funciones respecto del poder: solo no se preguntan por ellas".¹

Pero lo que hemos mencionado resulta una nota de color, ya que lo decisivo es determinar qué intereses nos proponemos defender al momento de delinear las bases sobre las que hemos de construir nuestra teoría del delito, es decir, qué función le vamos a asignar al *derecho penal* (saber jurídico).²

Es abundante la doctrina referente al tema, y el desarrollo histórico es también interesante, pero creemos –y con ello no queremos ser simplistas– que todas estas nociones y desarrollos acerca de la función del derecho penal se reducen a i) ampliar el poder punitivo o ii) contenerlo y limitarlo.

Cuando analizamos alguna de las teorías de vanguardia en la materia, aquellas que nos son importadas, vemos que se dan varios de los aspectos que hemos mencionado. Es decir, adoptan una sistemática clasificatoria, ocultando intereses, presentando sus teorías como "científicas", "objetivas", para finalmente lograr su cometido, ampliar el poder penal estatal.

Dentro de estas "teorías importadas" se puede encontrar la "teoría de roles" desarrollada por Günther Jakobs. Para entender un poco mejor lo que intentamos explicar, haremos mención a algunos conceptos fundamentales en el desarrollo de la teoría *jakobiana*.

La pena, según Jakobs, sirve al solo mantenimiento de la realidad social.³ El mal que se produce a través de la pena sirve para señalar que

1. ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., y SLOKAR, A., *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2010, p. 377.

2. Ídem, p. 5.

3. JAKOBS, G., *Sobre la teoría de la pena*, Monografía presentada en el Congreso de Estu-

quien quebranta la norma se halla en un mundo equivocado.

De ello podemos afirmar que Jakobs considera que el bien jurídico penal es la validez fáctica de las normas, que garantiza que se pueda esperar el respeto a los bienes, los roles y la paz jurídica.⁴ En definitiva, "los derechos individuales van dejando de constituir una prioridad para el Estado, superados en importancia por la defensa del modelo globalmente considerado".⁵

Con lo señalado hasta aquí basta para rechazar de lleno una teoría que se asienta sobre estas bases. No es admisible que, luego de las constantes luchas por conquistar mayores libertades para los individuos, por imponer límites al poder arbitrario del Estado se admitan este tipo de teorías con argumentos como, por ejemplo, poseer una sistemática clasificatoria que facilita decisiones. El ejercicio del poder por parte de las agencias jurídicas no puede abstraerse de tal forma que olvide que detrás de estas decisiones judiciales existe ideología, cultura, intereses, política-criminal; en definitiva, poder.

Llegados a este punto, creemos poder trazar un paralelismo entre la "sociedad disciplinada" de Foucault, y esta "sociedad-sistema" pretendida por Jakobs.

A las "sociedades disciplinadas", Foucault las describe como aquellas en las cuales se pretendía moldear a los individuos a partir de las "nuevas tecnologías" introducidas por la implementación de la cárcel y su consiguiente "*administrativización*" del castigo. La "sociedad sistema" de Jakobs utiliza el discurso jurídico para moldear, ya no al individuo –que prácticamente es un mero medio para ulteriores fines– sino a la sociedad. A través del discurso jurídico pretende "neutralizar"⁶ a aquellos que se oponen a la sociedad existente y de esta forma universalizar los valores y normas vigentes; pregonar que la sociedad existente es la sociedad ideal. De esta forma se crea, por ejemplo, el concepto de "buen ciudadano" se mantiene

diantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, noviembre de 1997, p. 20.

4. JAKOBS, G., *La imputación objetiva en el derecho penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 58

5. RAFECAS, D., *Crítica a los conceptos funcionalista-sistémicos de pena y culpabilidad*, consultado en [http://www.catedrahendler.org/material_in.php?id=5].

6. Si bien hemos enrolado la teoría jakobiana dentro de la preventivo-general positiva, no es posible dejar de mencionar que tiene algunas características de las teorías absolutas de la pena.

el orden que predomina en la sociedad, se privilegian unos valores sobre otros, se moldea el "sentido común"; es decir, todo un discurso organizado para ejercer control social. En definitiva, utiliza el discurso jurídico para mantener un *statu quo* y ampliar el poder punitivo contra aquellos que intenten reemplazarlo o alterarlo.

Un concepto que utiliza Jakobs en su discurso jurídico es "la violación del rol". Por "rol" se entiende un "sistema de posiciones definidas de modo normativo, que puede estar ocupado por individuos cambiantes".⁷ Para Jakobs el injusto se asienta sobre esa *violación al rol*.

II. ¿DESCRIBIR O PRESCRIBIR?

Ser portador de un rol, nuestro rol de cada día. Es conocida la familiaridad entre ese rol y la normalidad social, o más bien, la anormalidad social de quien no lo cumple. También es conocida la familiaridad entre esa normalidad y los «valores morales» tradicionales. La pregunta en cuestión, no tan resonante, es: ¿estas familiaridades –según el discurso funcionalista– son datos meramente descriptivos de algunas realidades o son prescripciones para seguir manteniendo esas realidades?

La respuesta a esa pregunta tendría que ser contestada precisamente por quienes decidieron describir al individuo como ese ente en función de la normalidad. Sin embargo, hay quienes explican⁸ que si bien se comenzó solo por describir realidades, con el tiempo, estos relatores de la normalidad social parecen haberse enamorado de esa explicación y sostener que ese "ser" es también el "debe ser" hasta querer llegar a transformar la estructura misma del delito, señalando que no se lo debería construir principalmente desde datos lógicos y ontológicos –como el "dolo" o la "causalidad"–, sino que el delito y su respectiva pena deberían responder, más bien, a las desviaciones de la normalidad.⁹

7. ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A., y SLOKAR, A., *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2010, p. 469.

8. Puede apreciarse en trabajos de Ferrajoli L., que analizaremos más adelante, o bien de Anitua, G., una visión que permite observar desde cierta perspectiva panorámica la geografía de la llamada filosofía realista, y cómo esta fue ganando terreno en el mapa político del derecho penal. Otorgando vigencia a la idea hegeliana de que "lo que es real es racional".

9. JAKOBS, G., *La imputación objetiva en el derecho penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, p. 25 y 26.

Resulta ser variado el repertorio de críticas que se le han hecho a esta corriente de teorías simbólicas funcionales a valores morales tradicionales (al sistema social tradicional, o como se prefiera), sin embargo queremos destacar una en particular: cuando se separa el hecho típico de la realidad social y se disipa en una mera adscripción de significado se suprime la dimensión real de la criminalidad.¹⁰

Una mera adscripción de significado: si esto es el hecho típico –siguiendo la crítica de Roxin, expresada en el párrafo anterior– el delito sería un símbolo dentro de una teoría. Resulta difícil adherir a esta explicación del delito cuando hay que aceptar que este conjunto de símbolos es la construcción de una teoría compatible con la realidad social, que no ignora las vulnerabilidades que habitan en ella, ni desoye los motivos sociales que generan la criminalidad, ni desatiende los elementos ontológicos, ni abandona la opción antropológica a la hora de analizar los comportamientos.

En la imputación objetiva del comportamiento es un dato objetivo el que se imputen desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol.¹¹ Teniendo en cuenta este dato, cabe destacar la tendencia actual de la dogmática penal que busca, cada vez más, brindar distintas explicaciones de la teoría del delito desde la imputación objetiva.

Ya explicamos que a esta corriente no le interesa, como eje del análisis, un conflicto/delito en cuanto lesión que sufre la víctima, sino que lo importante es la violación de un rol establecido normativamente. De tal forma, en tanto los bienes jurídicos de la víctima no sean considerados como parte del eje de análisis, será muy difícil pensar en redefiniciones del conflicto que la tengan en cuenta: sean criterios de oportunidad¹², sean

10. ROXIN, C., "El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico penal en Alemania", en *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, octubre de 2012, p. 16.

11. JAKOBS, G., *La imputación objetiva en el derecho penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, p. 21.

12. Artículo 31 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. La finalidad de los Principios de Oportunidad apunta, tal como señala Bovino, a que sean de utilidad para el Ministerio Público a la hora de buscar criterios genéricos en política persecutoria penal. Otorgando, de tal forma, redefiniciones alternativas a la persecución. A su vez, ello remite a los supuestos de intervención de la víctima por conversión de la acción que el mismo Código plantea en su art. 33: oportunidad que podría abrir puertas no solo a la posibilidad concreta que la víctima tendría para perseguir, sino –potencialmente– a la de condicionar esta persecución de acuerdo con su interés.

resoluciones mediante tratamientos civiles; mediaciones derivadas de lo penal; u otros tratamientos alternativos al castigo carcelario.

Hablar de tratamientos civilizados, menos civilizados o incivilizados podría parecer un recurso semántico algo dramático o hasta un tanto fatalista; pero las palabras solo pueden utilizarse con esos fines si el relato que las congrega es confuso, haciendo uso de expresiones categóricas estériles o palabras vacías sin explicaciones lógicas de su contenido. Es por eso que consideramos necesario dejar en claro el origen y etimología de la palabra "civilizar": Edmundo S. Hendler ha sintetizado en esta idea el espíritu de su pensamiento: "la voz "civilizar" tuvo, hasta 1752 (...) el sentido exclusivo de denotar la conversión de un proceso penal en uno civil".¹³ Es por ello –tal como lo señalan los compiladores de su obra homenaje– que estas palabras de Hendler tienen el punto de partida de su enseñanza: "elementos que permiten conformar un enjuiciamiento penal que responda al viejo espíritu de la voz civilizar. En otras palabras, un derecho reductor de la violencia en el proceso de redefinición de los conflictos".¹⁴ Estas razones brindan un suelo fértil para generar, o al menos intentar, alguna reflexión productiva sobre los tratamientos que han recibido y siguen recibiendo las distintas conductas que realizamos en sociedad. Tratamientos más violentos, tratamientos más civilizados, unos u otros según la legitimación o deslegitimación histórica de ciertas conductas.

Dichos tratamientos y la forma en que fueron destinándose a las diversas conductas (la selectividad con que se ha hecho), dejan entrever que existe un trato *más civilizado*/menos violento, o bien, *menos civilizado*/más violento, según nos mantengamos dentro o salgamos de nuestro rol. Esta lógica, si se observa con detenimiento, es ciertamente similar a aquella que pregonaba un tratamiento para los enemigos y otro para los que no lo son: *lógica de la guerra*, así la llama Ferrajoli.¹⁵ Este autor explica que "conocemos bien la capacidad expansiva y los efectos de contagio del imaginario penalista... hasta incluir –dentro de esta lógica, por vía del contagio

13. TEDESCO, I. F., "Hacia la civilización del Derecho penal. En homenaje al pensamiento de Edmundo S. Hendler" en *La cultura penal, Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, p. 569.

14. *Idem*.

15. FERRAJOLI, L., "El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal", en *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n° 19, Puebla, Siena Editores, 2007, p. 6

imaginario— los atentados contra la seguridad provenientes de la pequeña delincuencia callejera y de subsistencia.

Deviene esencial destacar la similitud entre aquella *lógica de la guerra* (aplicable al derecho penal) que postula un tratamiento para los enemigos y otro para los que no lo son, con la lógica que, de la misma forma, postula un tratamiento para quienes permanecen dentro de su rol y otro para quienes no. Es decir, quienes permanezcan dentro del rol se les otorgará tratamiento, por ejemplo, jurídico civil o de sanciones administrativas; todos ellos dentro de un marco *civilizado* o por lo menos *más civilizado* que aquel que puede otorgar el castigo penal: el derecho penal como la más grave de las sanciones estatales debe más bien, señala Roxin, "únicamente intervenir donde los medios estatales más leves, como las sanciones jurídico civiles, las prohibiciones del derecho penal público, el uso de sanciones administrativas u otras medidas político sociales no son suficientes para garantizar la paz y la libertad",¹⁶ y no supeditar la intervención penal y su correspondiente tratamiento de castigo al esquema de orientación del rol de comportamiento. Lo anterior puede expresarse, en palabras de este autor, señalando que la misión del derecho penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos (el derecho penal nunca ha tenido la función de proteger todos los bienes jurídicos de forma absoluta).¹⁷

Aceptando que el derecho penal no puede ni debe velar de forma absoluta por los conflictos de toda la sociedad (todos los bienes jurídicos que la componen), el siguiente paso sería tratar de explicar el porqué de la selectividad con la que actúa y la consiguiente inflación penal que ello provoca. Tal vez la respuesta pueda encontrarse buscando dentro de un terreno social más amplio, intentando analizar las relaciones de poder y quienes las componen. Las políticas penales que se implementan tienen "una función simbólica declarada de imponer los valores morales tradicionales. Para ello se utiliza la herramienta tradicional de construir y reprimir subjetividades... Toda esta violencia no solo será la de la imposición no lograda de valores "poderosos", sino también la ejercida por los que se definan a sí mismos o identifiquen con valores, en parte, diferentes pero también

16. ROXIN, C., "El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico penal en Alemania", en *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, octubre de 2012, p. 5.

17. Ídem.

basados en la exclusión del que no participe de esa nueva identidad".¹⁸ Esta perspectiva resulta interesante dado que si bien se suele hablar de relaciones regidas por imposición de valores nombrados como "tradicionales", lo cierto es que estos pueden ir cambiando con el tiempo y diferenciarse de lo estrictamente clásico o tradicional; sin embargo permanece el denominador común de las "subjetividades poderosas" que permiten a cada *nueva* identidad expulsar o reprimir otras diferentes.

De todas formas, sería necio quien quisiera afirmar que nada ha evolucionado, que las nuevas identidades que fueron naciendo en el tiempo no han generado avances, que las subjetividades y valores "poderosos" no han cambiado desde el Antiguo Régimen a esta efímera modernidad. Antes de la perspectiva legalista característica del liberalismo, en el Antiguo Régimen, *todo* se confiaba a la ejemplaridad de ejecución –a menudo brutal– de la pena. En cambio, de la mano de Feuerbach y el liberalismo legalista "se atendió al momento de la conminación penal contenida en la ley. Para Feuerbach la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan (coacción psicológica)... Luego, con el tiempo se volvió a cambiar de perspectiva ya que en la actualidad se señala que la intimidación no es la única vía de Prevención General. Se sostiene que esta prevención no debe buscarse a través de la pura intimidación negativa, sino también mediante la afirmación positiva del Derecho Penal ("estabilizadora")."¹⁹ De tal forma, puede apreciarse cómo fue "evolucionando" el discurso teórico.

Sin embargo también puede observarse que, desde siempre, el discurso dominante no ha hecho más que intentar explicar el *para qué* del tratamiento de castigos menos civilizado que se le ha aplicado a quienes desestabilizaron cada nueva identidad que fue amaneciendo en la historia.

Para pertenecer a esta *identidad* se exigen formas socialmente adecuadas que responden a la construcción y represión de subjetividades. Esto se logra imputando desviaciones respecto de roles de comportamiento. Un rol *en función* de una normalidad subjetiva guiada por valores tan tradicionales como poderosos.

18. ANITUA, G. I., *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p. 501.

19. MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2010, p. 82.

III. ENSAYANDO UNA RESPUESTA

Lo que nos importa de este brillante relato sociológico-penal que abarca la teoría de roles difundida por los más respetados juristas del mundo, es conocer su verdadera naturaleza discursiva: cambia la matriz y toda su producción teórica en función de la naturaleza del discurso funcionalista, en caso de ser *descriptivo* el discurso sería uno, en caso de ser *prescriptivo* sería otro completamente distinto.

De ser prescriptivo, habría que comenzar por aceptar que el discurso enseña/prescribe el comportamiento funcional a la normalidad social. Con lo cual dicha normalidad sería aquello que "debe ser". Aquella realidad que "hoy es", ese "ser", vendría a ser el "debe ser".

Para preservar la vigencia de esto que "hoy es", de sus normas y todo el aparato que lo sostiene, se lo considera una universalidad indiscutida, quizás representada más visiblemente por el Estado y su sistema normativo, razón por la que, precisamente, se prescribe mantener su vigencia.

Anteriormente hemos intentado introducirnos a la idea que permite pararnos sobre el mirador que facilita cierta visión panorámica del terreno de la *filosofía realista* (aquella que otorga vigencia a la idea hegeliana de que "lo que es real es racional"), y cómo esta fue ganando terreno en el mapa político del derecho penal. Tal como lo ha explicado el mismo Hegel: "el Estado moderno, aquel que está por "encima" de la sociedad civil y sus grupos intermedios –familia y corporación– es la sustancia social consciente de sí misma. Es la organización que los hombres han elegido para vivir por voluntad de ellos mismos, de pertenecer (a una sociedad determinada). El Estado lleva consigo la marca de la universalidad".²⁰ Pertenecer a una identidad determinada por el Estado, comportarse de acuerdo con la voluntad del Estado: ese nuestro rol de cada día.

En definitiva, el bien jurídico protegido se reduce al interés estatal de que no se violen las obligaciones emergentes de roles o papeles normativizados.

En este sentido y siguiendo una concepción "*acotante*" del derecho penal, se hace imposible legitimar la teoría de los roles. Lo que intentamos señalar a lo largo de este trabajo es que la teoría de roles de Jakobs no es para nada novedosa. Es un discurso que ha dominado parte de la historia

20. FARINATI, A., *Hegel Demócrata. En torno a la filosofía del Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 43.

del derecho penal. A través de la normativización de roles va moldeando el tipo de sociedad que pretende y la "clase" de integrantes que pueden conformarla, obteniendo como resultado una ampliación incontrolable del poder penal estatal.

Estas ideas, con matices, fueron dominantes a mediados del Siglo XVIII, cuando con el ascenso al poder de la burguesía se trasladó el eje de persecución penal a la defensa de la propiedad privada. El derecho a castigar se trasladó de la venganza del soberano del antiguo régimen, a la defensa de la sociedad a través de la ruptura del contrato social. Foucault señala "El criminal [...] ha roto el pacto, con lo que se vuelve enemigo de la sociedad entera; pero participa en el castigo que se ejerce sobre él. El menor delito ataca a la sociedad entera, y la sociedad entera –incluido el delincuente– se halla presente en el menor castigo [...] La infracción opone, en efecto, un individuo al cuerpo social entero; para castigarlo, la sociedad tiene el derecho de alzarse toda entera contra él. Lucha desigual: de un solo lado, todas las fuerzas, todo el poder, los derechos todos. Y preciso es que sea así, ya que va en ello la defensa de cada cual. Se constituye de esta suerte un formidable derecho de castigar, ya que el infractor se convierte en el enemigo común".

Supeditar la intervención penal y su correspondiente tratamiento de castigos (a civilizar) al esquema de orientación del rol de comportamiento, hace pensar –como venimos sugiriendo– que los partidarios de esta explicación sociológica del delito „no tuvieron muy en cuenta“ que esta teoría pretende ser aplicada a la realidad social, donde no pueden desoírse los motivos histórico-criminológicos-sociales que generan la criminalidad, ni desatenderse elementos ontológicos, ni abandonar la opción antropológica a la hora de analizar los comportamientos: "la división entre historia criminológica y derecho penal es artificial, ambos saberes siempre tuvieron que andar juntos, y aunque de vez en cuando simulasen algún divorcio o pasajera desavenencia, lo cierto es que incluso en esos momentos no dejaban –en secreto– de acostarse juntos". La construcción de una teoría compatible con la realidad social, que no ignore las vulnerabilidades que habitan en ella, es el norte que debe tener cualquier jurista para no cruzar aquel famoso *límite del dolor*. Es el camino para continuar la construcción de un enjuiciamiento penal que responda al viejo espíritu de la voz *civilizar*.

IV. CONCLUSIÓN CON OTRAS PALABRAS

La etimología de una palabra es su biografía. Es su historia, es el cuento que nos acostumbramos a escuchar: el relato de nuestra palabra, *civilizar*, es bien distinto al que debería ser y, desafortunadamente, empezaría más o menos así: "erese una vez, cuando comenzaron a esperar, aquellos que hoy siguen esperando a la orilla de la civilización...". Digamos que la semántica del control es la misma que yace dentro. Es aquella que moldea nuestra sociedad y la "clase" de integrantes que pueden conformarla. Es aquella que construye nuestros roles.

Aceptar un relato de la "realidad" –de sus roles y sus palabras– sin cuestionarlo, es equivalente a adherir a aquella *filosofía realista* sin siquiera saberlo. Lo que pretendemos con este trabajo es brindar un humilde mirador que permita observar desde cierta perspectiva panorámica la geografía de la llamada *filosofía realista* y cómo esta fue ganando terreno en el mapa político del derecho penal, otorgando vigencia a la idea hegeliana de que "lo que es real es racional".

Desde este mirador, y aceptando que la teoría de roles, en su discurso, prescribe el comportamiento funcional a la normalidad social, puede observarse que no solo estaría describiendo el comportamiento normativo sino que le estaría otorgando inherente racionalidad. Precisamente ahí yace la semántica del control.

Ahí continúan los controlados, a la orilla de la civilización.

BIBLIOGRAFÍA

- ANITUA, Gabriel Ignacio, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2009.
- FARINATI, Alicia Noemí, *Hegel Demócrata. En torno a la filosofía del Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi, "El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal", en *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n° 19, Puebla, Siena Editores, 2007.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1989.
- FRISTER, Helmut, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011.

- JAKOBS, Günter, *Derecho penal, parte general*, Madrid 2013, Marcial Pons, 1997.
- , *La imputación objetiva en el derecho penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009.
- , *Sobre la teoría de la pena*, Monografía presentada en el Congreso de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Noviembre de 1997.
- MAGARIÑOS, Mario, *El límite entre el dolo y la imprudencia*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2010.
- RAFECAS, Daniel, *Crítica a los conceptos funcionalista-sistémicos de pena y culpabilidad*, consultado en [http://www.catedrahendler.org/material_in.php?id=5].
- ROXIN, Claus, "El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico penal en Alemania", en *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, octubre de 2012.
- , *Política criminal y sistema del derecho penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006.
- TEDESCO, Ignacio Francisco, "Hacia la civilización del Derecho penal. En homenaje al pensamiento de Edmundo S. Hendler" en *La cultura penal, Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, p. 569.
- WELZEL, Hans, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Depalma, 1956.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2010.